

SUP-JIN-346/2025 Y ACUMULADO

Actora: Martha Espinoza Martínez
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Nulidad de la elección de magistraturas de circuito en el Distrito Judicial Electoral 01 con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.

Hechos

1. **Jornada electoral.** El 1º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir a personas juzgadas.
2. **Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección referida.
3. **Cómputo Nacional.** El 26 de junio, el Consejo General del INE concluyó la sesión extraordinaria en la que llevó a cabo el cómputo nacional, declaró la validez de la elección y, por lo que hace a las mujeres que participaron en esta, entregó la constancia de mayoría a *Emma Rivera Contreras*.
4. **Juicios de inconformidad.** Los días 30 de junio y 07 de julio, la actora presentó demandas a fin de controvertir los actos anteriores. En sus demandas la actora solicitó el recuento total de los votos.
5. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JIN-346/2025 y SUP-JIN-703/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
6. **Apertura de incidente y resolución.** En su oportunidad, derivado de la solicitud de recuento que realizó la actora, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad 346 y ordenó la apertura del cuaderno incidental, en el cual, el 19 de julio declaró improcedente el recuento.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA ACTORA?

La actora impugna la validez de la elección y la elegibilidad de la candidata ganadora con base en tres agravios:

1. **Nulidad por uso de acordeones:** Alega que la distribución masiva de acordeones físicos y digitales, con intervención del gobierno federal y Morena, vulneró la libertad del sufragio y generó una ventaja ilegítima a favor de la candidata electa.
2. **Inelegibilidad de la candidata Emma Rivera Contreras:** Sostiene que no presentó documentación idónea para acreditar su elegibilidad, pues accedió mediante pase directo sin cumplir los requisitos.
3. **Nulidad de votación en 287 casillas:** Argumenta que hubo error o dolo en el cómputo de casillas de los distritos 20 y 22, por lo que debe anularse la votación recibida en ellas.

ACUMULACIÓN

Se acumula el juicio SUP-JIN-703/2025 al SUP-JIN-346/2025 por ser el primero que se registró en esta Sala Superior y porque existe identidad en el acto reclamado y autoridades responsables.

IMPROCEDENCIA SUP-JIN-703/2025

Se desecha la demanda al considerar que la promovente ya había impugnado previamente el mismo acto y con los mismos agravios en el JIN-346, por lo que su derecho a impugnar precluyó.

SOBRESEIMIENTO SUP-JIN-346/2025

La impugnación relacionada con la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, es **extemporánea**, pues debió impugnarse en el cómputo de entidad federativa. Toda vez que, el cómputo se emitió el 12 de junio, el plazo venció el 16 de junio; sin embargo, la demanda se presentó hasta el 30 de junio, resultando extemporáneo.

¿QUÉ SE DETERMINA?

1. **Respecto al uso de acordeones:**
Es **inoperante** porque la actora presenta argumentos genéricos sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar ni ofrece pruebas suficientes que acrediten una afectación determinante al resultado de la elección.
2. **Respecto a la inelegibilidad de Emma Rivera Contreras:**
Es **inoperante** porque no señala con claridad qué documentos faltaron o fueron inadecuados, y el INE sí valoró y acreditó su cumplimiento de los requisitos legales.

CONCLUSIÓN: Se **acumulan** los juicios, se **desecha** por preclusión la demanda del SUP-JIN-713/2025 y **sobresee** el SUP-JIN-346/2025 por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casilla y **confirma**, en lo impugnado, el acuerdo cuestionado.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-346/2025 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por Martha Espinoza Martínez determina: **a) desechar** la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-703/2025 por preclusión; **b) sobresee** en el juicio SUP-JIN-346/2025 la impugnación relacionada con la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, **por ser extemporánea, y c) confirma** la validez de la elección magistraturas en materia civil del Primer Circuito, en el distrito judicial electoral 01, con sede en Iztapalapa, Ciudad de México².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. PROCEDENCIA	5
VII. SOBRESEIMIENTO	6
VIII. ESTUDIO DE FONDO	8
IX. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora:	Martha Espinoza Martínez, candidata a magistrada de circuito en materia civil del Primer Circuito, en el distrito judicial electoral 01, con sede en Iztapalapa, Ciudad de México.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.
² Decretada en el acuerdo del CG del INE INE/CG572/2025.

SUP-JIN-346/2025
y acumulado.

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. **Declaratoria de inicio del PEE³.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las magistraturas en materia civil del Primer Circuito, Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Iztapalapa, Ciudad de México.

3. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE⁵.

4. **Cómputo estatal.** El doce de junio, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección referida, los cuales, en lo que interesa, fueron los siguientes:

NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN
MUJERES		
Rivera Contreras Emma	EF	24,628
Espinoza Martinez Martha	PL-PJ	21,765
Suarez Padilla Miriam	PJ	12,115
Votos válidos	624,412	
Votos nulos	137,576	
Recuadros no utilizados	160,215	
TOTAL	922,203	

5. **Cómputo Nacional.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE concluyó la sesión extraordinaria en la que llevó a cabo el cómputo nacional, declaró la validez de la elección y, por lo que hace a las mujeres que

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
⁵ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.

participaron en esta, entregó la constancia de mayoría a Emma Rivera Contreras.

6. Juicios de inconformidad. El treinta de junio y siete de julio, la actora presentó demandas de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos anteriores⁶. En sus demandas la actora solicitó el recuento total de los votos.

7. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-JIN-346/2025** y **SUP-JIN-703/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

8. Apertura de incidente y resolución. En su oportunidad, derivado de la solicitud de recuento que realizó la actora, el Magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-346/2025 y ordenó la apertura del cuaderno incidental, en el cual, el diecinueve de julio declaró improcedente el recuento.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el referido magistrado admitió la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-346/2025 y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que una candidata controvierte actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

III. ACUMULACIÓN.

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación del juicio

⁶ INE/CG572/2025

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-346/2025
y acumulado.**

de inconformidad SUP-JIN-703/2025 al diverso juicio SUP-JIN-346/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del expediente **SUP-JIN-703/2025**, toda vez que ha precluido el derecho de la promovente para impugnar.

2. Justificación

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma parte actora en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁸.

b. Caso concreto

De la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SUP-JIN-703/2025, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora es impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de

⁸ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

mayoría a favor de Emma Rivera Contreras, como magistrada en materia civil del Primer Circuito, 01 Distrito Judicial Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que la actora ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al juicio SUP-JIN-346/2025, en cual, de igual forma, controvertió el mismo acto, manifestando idénticos agravios en su escrito de demanda.

En consecuencia, debido a que la actora agotó previamente su derecho de acción se debe desechar la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-703/2025.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La responsable señala que en el caso se actualiza la causal de inviabilidad de los efectos, al considerar que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun cuando en el caso se decreta su inelegibilidad.

Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia del CG del INE, porque en el caso la materia de controversia no está relacionada con la declaratoria de inelegibilidad de alguna candidatura y/o la existencia de alguna vacancia que se pretenda ocupar, sino con la declaración de validez de la elección derivada de supuestas irregularidades.

VI. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que dio origen al SUP-JIN-346/2025 cumple los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma de la actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-346/2025
y acumulado.**

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, y la demanda fue presentada el treinta siguiente, lo cual evidencia que estuvo en tiempo.

Ello, máxime si se toma en cuenta que el acuerdo impugnado fue materia de engrose y fue publicado en la Gaceta del INE hasta el uno de julio.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE¹⁰.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, porque fue candidata en la elección controvertida y aduce irregularidades acontecidas en el correspondiente circuito y distrito en el que contendió.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales.¹¹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la elección de magistraturas de circuito en materia civil del Primer Circuito, Distrito Judicial Electoral 01, Ciudad de México, y objeta la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría respecto de la persona que cuestiona.

VII. SOBRESEIMIENTO

1. Agravio

Del escrito de demanda, se advierte que la actora solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en 287 casillas correspondientes a los distritos electorales federales 20 y 22 por existir votos computados de manera irregular.

2. Decisión

Es **improcedente** la demanda que dio origen al SUP-JIN-346/2025, en la parte que cuestiona la votación recibida en casillas por error y dolo, porque

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

ese aspecto se debió plantear contra del cómputo de entidad federativa, sin embargo, ya es extemporáneo el planteamiento.

3. Justificación

La Ley de Medios establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de magistraturas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, los cuales se interponen dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dicho cómputo¹².

En el caso concreto, la actora cuestiona la declaración de validez de la elección, por supuestas irregularidades graves y también señala que en error o dolo en el cómputo realizado en 287 casillas¹³.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones sobre el error o dolo en el cómputo de las casillas se debe hacer valer al controvertir los cómputos de entidad federativa, sin que sea válido que lo pretenda exponer con motivo de la impugnación de la declaración de validez de la elección.

Lo anterior atiende a que, en la elección judicial existen diversos tipos de cómputos¹⁴, entre los cuales, si bien se encuentra la sumatoria nacional, lo cierto es que al ser un acto que le compete al Consejo General del INE este va encaminado a respaldar la validez de la elección, la cual únicamente puede ser controvertida por vicios propios.

En ese sentido, el momento oportuno para impugnar la votación recibida en casillas, solo puede hacerse en el momento en que se realiza el cómputo de entidad federativa, a efecto de dar certeza en los resultados de la elección, por así preverlo la propia legislación¹⁵.

De lo contrario, es decir, permitir que se puedan aducir causas de nulidad de votación en casillas, sería una renovación de plazo o segunda

¹² Conforme lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II; y 55, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley.

¹³ Aunque en realidad no individualiza las casillas, pues de las dos tablas que ofrece hace referencia a secciones; y si bien identifica unas cuantas casillas, jamás precisa en qué consistió el error o dolo. Véase fojas 51 a la 65 de la demanda.

¹⁴ Tipos de cómputo: a) distritales; b). estatales o de Circunscripción Plurinominal; y nacionales¹⁴, previstos en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.

¹⁵ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-346/2025
y acumulado.**

oportunidad para controvertir un acto que la propia ley es clara en que se debe impugnar a partir del cómputo de entidad federativa.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que esa parte de la demanda en que la promovente cuestiona la votación recibida en casilla por error y dolo es extemporánea.

Lo anterior es así, porque el cómputo de entidad federativa fue emitido por la Junta Local del INE en la Ciudad de México el doce de junio, por lo que el plazo de cuatro días que tenía la promovente para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de junio¹⁶.

En consecuencia, si la demanda fue presentada por la actora hasta el treinta de junio, es evidente su extemporaneidad. Para una mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió el cómputo de entidad federativa o de Circuito	Plazo de cuatro días para impugnar	Presentación de la demanda
12 de junio	13 de junio al 16 de junio	30 de junio

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio SUP-JIN-346/2025, respecto a los cuestionamientos sobre el cómputo de entidad federativa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios.

1. Nulidad de la elección por el uso de acordeones.

La actora sostiene que en el caso se debe declarar la nulidad de la elección por actualizarse las causales previstas en los artículos 77 Ter, incisos d) y

¹⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

e)¹⁷; 75, inciso k)¹⁸, de la ley de Medios, así como por violaciones graves a principios constitucionales.

Lo anterior, derivado de la distribución masiva de los acordeones en la Ciudad de México en la que intervino el gobierno federal y Morena; lo cual se evidencia con lo siguiente:

- La inexistencia de actos de campaña de la candidata ganadora en medios y redes sociales hace inverosímil su votación y genera la presunción de mecanismos ilegales como es el uso de acordeones.
- Tanto los observadores de los Estados Americanos, como medios de comunicación, radio y televisión, medios impresos, noticieros, redes sociales documentaron el uso masivo de acordeones físicos y digitales con orientación del voto hacia candidaturas específicas, incluida la ganadora.
- El voto fue inducido a través de los acordeones, sin reflexión cívica, ni evaluación de perfiles, alterando la libertad del sufragio.

Así, para la actora resulta jurídicamente insostenible validar una candidatura cuya ventaja electoral fue obtenida al margen de normas y mediante acciones que afectaron sustancialmente la legitimidad del proceso electoral; así como los principios de certeza y equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, la actora ofrece diez ligas electrónicas que aluden a diversos medios periodísticos¹⁹ y cinco imágenes de acordeones, de las cuales, en una aparece el nombre de la candidata que obtuvo el triunfo²⁰.

a. Decisión.

Son **inoperantes** los argumentos de la actora al tratarse de manifestaciones genéricas que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades que aduce.

¹⁷ “Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ... d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.”

¹⁸ La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹⁹ Véase anexo de la sentencia.

²⁰ Véase fojas 61 a la 74 de la demanda.

**SUP-JIN-346/2025
y acumulado.**

b. Justificación.

Marco normativo.

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²¹.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades

²¹ En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto.

La actora sostiene, que se debe anular la elección por **el supuestos uso de recursos públicos y por violaciones genéricas**, derivado del apoyo del gobierno federal y de Morena en la distribución sistemática y generalizada de acordeones para favorecer a la candidata ganadora; sin embargo, lo alegado se considera **inoperante**, pues para acreditar su dicho únicamente ofrece diez ligas electrónicas y algunas imágenes de acordeones, de las cuales, en modo alguno se vinculan con la elección que se cuestiona.

Ello es así, porque de dichas ligas se advierte que los medios “Latinus”, “Grupo Fórmula”, “Aristegui Noticias”; así como los usuarios de redes sociales “Adela Micha” (Facebook); Jair.za” (TikTok); y las notas del portal “Siempre Presencia en México” y del “Universal” dan cuenta de la distribución de acordeones, pero no mencionan en ningún momento la elección en que la candidata participó.

Asimismo, de las imágenes de los acordeones ofrecidos se advierten nombres de candidaturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; así como de candidatas de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito.

Sin embargo, de esos acordeones solo en uno se advierte el nombre de la candidata, lo cual, genera un indicio de lo que en el se consigna, pero en modo alguno hace prueba plena de los hechos que denuncia la accionante.

Por otra parte, no se inadvierte que la actora solicita que se certifiquen las redes sociales de la candidata ganadora, a fin de que se advierta que la campaña realizada por esta fue escasa; sin embargo, dicha certificación se considera innecesaria, toda vez que el silencio digital como un indicio debe ir acompañada de otros elementos verificables, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, debido a que la actora deja de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que pretende se anule la elección, es que sus argumentos devienen inoperantes.

2. Inelegibilidad de Emma Rivera Contreras.

La actora argumenta que la candidata ganadora es inelegible porque siendo secretaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no exhibió documentación suficiente e idónea para participar en el PEE, toda vez que se valió del pase directo, por encontrarse en funciones.

a. Decisión

El agravio es **inoperante**, al ser manifestaciones genéricas y subjetivas.

b. Justificación.

Marco de referencia.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando las partes en un medio de impugnación omiten formular argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones de la responsable, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- **Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- **Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.**
- Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.
- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

Caso concreto.

En el caso, el planteamiento de la actora es **inoperante**, al ser manifestaciones genéricas y subjetivas, debido a que no precisa cuáles son



los documentos que la candidata cuestionada dejó de exhibir, de tal manera que ello ameritaba que se le declare inelegible y/o bien cuáles fueron los documentos no idóneos y que la responsable analizó de manera incorrecta.

Ello, porque contrario a lo que alega la promovente, en el acuerdo INE/CG571/2025²², ANEXO 2²³, se advierte claramente que el Consejo General del INE analizó la elegibilidad de la candidata cuestionada y la declaró elegible, precisamente, porque colmó los requisitos necesarios para ello.

Así, en el caso, si la actora se limita a señalar que Emma Rivera Contreras es inelegible porque no exhibió la documentación suficiente o idónea para ser candidata debido a que se valió del pase directo, ello en modo alguno evidencia un indebido estudio de la elegibilidad decretada por el Consejo General del INE. De ahí que el agravio de la promovente sea inoperante.

Efectos.

En términos de lo expuesto, lo conducente es:

a. Desechar la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-703/2025, porque precluyó el derecho de acción de la actora.

b. Sobreseer el juicio de inconformidad SUP-JIN-346/2025, respecto a la impugnación contra el cómputo estatal debido a que es extemporánea.

c. Confirmar la validez de la elección al desestimarse los planteamientos de la actora respecto a la posible nulidad por irregularidades generalizadas, así como por la supuesta inelegibilidad de la candidata electa.

Por lo expuesto y fundado se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos precisados en la sentencia.

²² Mediante el cual el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito,

²³ En fojas 12 a 13.

SUP-JIN-346/2025
y acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-703/2025, por las razones vertidas en la ejecutoria.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio SUP-JIN-346/2025, en los términos precisados en la sentencia.

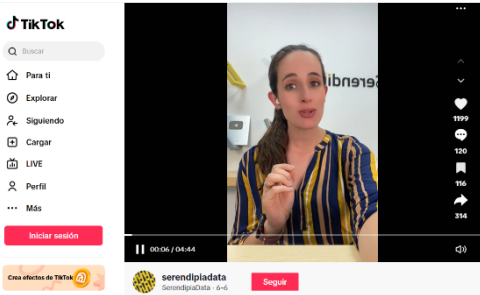
CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

ANEXO

No.	Imagen representativa con hipervínculo	Descripción
1.	 https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1487339529306048	Título: “NO FUE ELECCIÓN FUE IMPOSICIÓN” Se advierte un video con duración de 9 minutos con 19 segundos, en la red social Facebook, del día 6 de junio a las 9:38 am del perfil “Adela Micha”. En dicho video aparece una persona del género femenino que refiere que tres periodistas, dos semanas antes de la elección, señalaron la repartición de acordeones y, específicamente, uno de ellos informó que el 12 de mayo hubo una reunión en la Secretaría de Gobernación en la que supuestamente acudieron algunos gobernadores y altos mandos y se les entregó un acordeón con nombres de candidaturas para la elección judicial, entre estas, las relativas a cargos de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ y Sala Superior, las cuales coincidieron exactamente con las que resultaron ganadoras en la jornada electoral. Cuestiona si existió un operativo para dictar esos nombres por la Secretaría de Gobernación. Conclusión. La prueba constituye un indicio de una reunión en la Secretaría de Gobernación a la que acudieron gobernadores y altos mandos a los cuales se les entregó un acordeón con los nombres de las candidaturas para la SCJN, TDJ y Sala Superior, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo resultó favorecida la candidata electa.
2.	 https://www.tiktok.com/@serendiadata/video/7512974049597869319?r=1&t=ZS-8wztjKXPEDY	Título: “En la Elección Judicial hubo más votos que votantes” Se advierte un video con duración de 4:44 minutos, publicado en la red social Tik Tok el día 6 de junio, en el perfil “Serendiadata”. En dicho video aparece una persona del género femenino que muestra un cuadro con diversos datos y señala que en 10 casillas de 4 entidades de la república se registró una votación superior al 100% de personas que podían votar, es decir que hubo más votos que personas en la lista nominal. Igualmente señala que hubo casillas en las que participó más del 90% de la población e incluso otras en las que participó más del 40% y que eso se trata de cuestiones atípicas. Señala además que en las 10 casillas

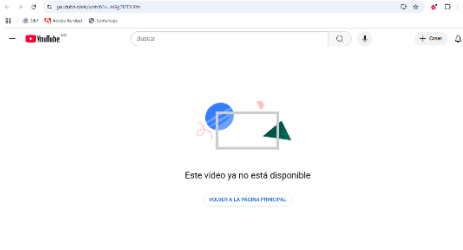
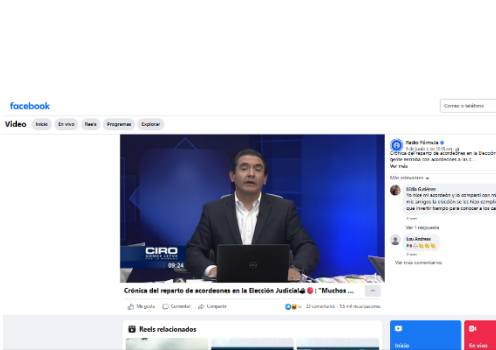
SUP-JIN-346/2025
y acumulado.

No .	Imagen representativa con hipervínculo	Descripción
		hay una constante en la que la persona más votada fue la candidata a ministra de la SCJN Yasmín Esquivel. Conclusión: La prueba solo genera un indicio de una votación atípica en determinado número de casillas, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo esa votación favoreció a la candidata ganadora.
3.	 https://latinus.us/mexico/2025/6/3/en-opinion-de-lorenzo-cordova-la-ausencia-del-87-de-ciudadanos-resto-legitimidad-la-eleccion-judicial-143509.html	Título: “En opinión de Lorenzo Córdova: La ausencia del 87% de ciudadanos restó legitimidad a la elección judicial, El analista considera que con la elección del domingo se concretó el asalto y apoderamiento de Morena sobre el PJF” Se advierte un video con duración de 6 minutos con 11 segundos, publicado en la página del portal de noticias “Latinus”, en la sección videocolumna. En dicho video aparece una persona del género masculino que critica la elección judicial señalando que se trató de la elección con menos participación de la historia y que tuvo un elevado gasto público. Señala que la elección terminó por concretar el asalto y apoderamiento de Morena al Poder Judicial debido al reparto de acordeones distribuidos prácticamente en todos los sitios oficiales, entre sus simpatizantes, beneficiarios de programas sociales y sindicatos, debido a que los 9 nombres de los candidatos propuestos para la SCJN en dichos acordeones coinciden con los resultados de la elección, lo cual refleja una manipulación de los votantes y constituye un fracaso para la democracia. Conclusión. La prueba constituye un indicio del reparto de acordeones, en los cuales Morena propuso los nombres de las candidaturas de la SCJN, los cuales fueron coincidentes con los resultados de la elección. Sin que se advierta de ello, como el reparto de dichos acordeones favorecieron a la candidata ganadora.
4.		Título: “OEA no recomienda replicar elección judicial en otros países; preocupa independencia de juzgadores y baja participación en México. La organización presenta su informe preliminar sobre los

17

SUP-JIN-346/2025
y acumulado.

No .	Imagen representativa con hipervínculo	Descripción
		acordeones con nombres de candidaturas, las cuales obtuvieron el triunfo en la elección.
6.	 https://www.youtube.com/watch?v=g0OOh9sQm-A	Título: “Defensorxs MX denuncia fraude electoral en la elección judicial: “Presidencia distribuyó acordeones” Se advierte un video publicado en la plataforma de YouTube, en el perfil “Grupo Fórmula” del día 10 de junio, con duración de 7 minutos y 59 segundos, en la que aparece una persona del género femenino y otra del género masculino. La persona del género masculino señala que esperaba una mínima competencia para los puestos nacionales como son SCJN, TDJ y la Sala Superior, pero se vio que esos puestos fueron determinados por el acordeón de la Presidenta de la República. Señala que esperaba que los acordeones influyeran mucho para las campañas de jueces y magistrados federales, pero lo que vieron no es que fueran los acordeones, fue la instrucción de que votaran por el Poder Ejecutivo lo cual fue más discreto para disimular el fraude. Enseguida opina la persona del género femenino que hay dos tipos de intervención por parte de Morena y que lo que le sorprende es que el acordeón fue descarado y que el INE no es que se haya manifestado y del Tribunal no se sabe que esperar. Señala que el acordeón lo tuvieron ahí y expusieron pantalla contra acordeón. Posteriormente retoma el uso de la voz la persona del género masculino diciendo que presentaron tres denuncias una por cada elección nacional, en las cuales el reto es demostrar que Morena es quien promovió todo eso, que fue pagado por la Presidencia de la República y que fueron sus servidores públicos quienes lo promovieron. Precisa que Remora publicó hace semanas que tenían todo un aparato con 80 mil personas registradas en Tlalpan y que les pagaron con recursos de programas sociales para operar políticamente la elección. Hay un uso de recursos públicos y va a ser lo que va a tener que sancionar el INE o el Tribunal Electoral. Señala que hubo candidaturas que jamás hicieron campaña y que están ganando la elección y que el único motivo que lo explica es que eran PE. Y que ante ello están planteando la reforma a las reglas de campaña para que se pueda competir de manera equitativa. Conclusión. La prueba genera un indicio de la intervención de la Presidenta de la República,

No .	Imagen representativa con hipervínculo	Descripción
		de Morena y funcionarios del gobierno para promover las candidaturas nacionales y a las candidaturas restantes mediante dos estrategias, sin que se señalen circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo dichas estrategias favorecieron a la candidata ganadora.
7.	 https://www.youtube.com/watch?v=nGg7IZDLXto	Título: “Acordeones dieron resultado; nombres de magistrados coinciden con ganadores de elección” El vínculo direcciona a la plataforma YouTube, sin embargo, señala la leyenda “Este video ya no está disponible” Fecha de consulta: 05 de julio de 2025 a las 18:22 horas.
8.	 https://www.facebook.com/watch/?v=2204501146676723	Título: Crónica del reparto de acordeones en la Elección Judicial: “Muchos, Se advierte un video con duración de 8 minutos con 45 segundos, en la red social Facebook, del día 9 de junio a las 10:15 am, en el perfil “Radio Fórmula”. Se aprecian dos personas una del género masculino y otra del género femenino que discuten sobre los resultados de la elección judicial y la coincidencia de las candidaturas propuestas en los acordeones, los cuales muestran físicamente a la cámara. Señalan que hubo coacción en diversas alcaldías de la ciudad de México para que se acudiera a votar. También hacen referencias al informe de la OEA y los resultados del mismo. Conclusión. La prueba constituye un indicio de la existencia de acordeones físicos en los que se promovieron a diversas candidaturas, sin que de los mismos se advierta el nombre de la candidata ganadora.
9.		Título: “Acordeones comestibles y votos nulos manchan elección judicial: Denise”, Se advierte un video publicado en la plataforma de YouTube, en el perfil “Aristegui Noticias”, con duración de 22 minutos y 22 segundos, en la que aparecen dos personas del género femenino, aludiendo a que diversos periodistas publicaron el uso y distribución de acordeones días previos a la elección, atribuidos a funcionarios del gobierno y a Morena reunidos

No .	Imagen representativa con hipervínculo	Descripción
	 https://www.youtube.com/watch?v=cDN5srTKQI4	en la Secretaría de Gobernación y que las candidaturas promovidas coinciden con las electas. Refieren que ahora Morena culpa a la oposición de no promover sus candidaturas y que dicho partido está molesto por los votos nulos porque manchan la elección. Señalan que ya están los resultados en los que arrojan que Hugo Ortiz va a ser el presidente de la SCJN surgido de una elección con esas características, pero que ya ha habido críticas en contra de este por las propias comunidades indígenas. Señalan que el procedimiento anterior para elegir a los y las ministras de la SCJN era el más adecuado., derivado de la situación que se suscitó en la elección y el costo de esta. Conclusión. La prueba genera un indicio de la participación del gobierno federal y de Morena en la repartición de acordeones, en los cuales las candidaturas promovidas coinciden con los resultados, sin que se advierta cómo la candidata ganadora fue beneficiada.
10.	 https://www.siempre.mx/2025/06/este-fraude-fue-del-ine-el-caso-de-los-olvidados-de-la-montana-de-guerrero/	Título: “¡Este fraude fue del INE! El caso de los olvidados de la montaña de Guerrero” Se advierte un artículo en el portal “Siempre” Presencia en México” de Mónica Calles Miramontes. Con fecha 9 de junio de 2025. En el cual se señala que en diversas comunidades con altos índices de analfabetismo y pobreza extrema la participación del electorado fue mucho más alta que la media nacional, destacando el caso de Cochoapa el Grande, en Guerrero en el que acusan que la participación electoral fue coincidente en el 100% de las candidaturas que aparecieron en los acordeones de dicho lugar. Conclusión: La prueba genera un indicio de que, en Cochoapa el Grande, Guerrero los resultados de la votación coincidieron 100% con las candidaturas que aparecieron en los acordeones, sin que de la misma se advierta cómo esa elección se benefició a la candidata ganadora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-346/2025
y acumulado.**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-346/2025 Y
ACUMULADO.²⁴**

Si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; las razones que me llevan a emitir el presente voto son que el actor hace valer la presunta distribución masiva, tanto física como digitalmente, de “acordeones” en la Ciudad de México, para lo cual adjunta diversas ligas electrónicas que aluden a medios periodísticos e imágenes de los “acordeones”, lo cual vincula a la candidatura ganadora y a una votación dirigida.

En mi opinión, estos planteamientos debieron escindir-se o darse vista al INE para que éste conociera sobre la conducta e investigara los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.